

Quando varias obras sean comunes a los abastecimientos de varios núcleos urbanos deberán unificarse en una sola concesión las correspondientes a cada aprovechamiento, definiéndose en la misma parte de los derechos concesionales que corresponden a cada uno de los núcleos mancomunados. En tanto no se concreten estas formalidades, la Diputación Provincial de Madrid se subroga en todos los derechos concesionales de los caudales reservados por el Estado para tales fines.

Artículo cuarto.—A) La aprobación de las tarifas máximas de concesión para los suministros de aguas potables en depósitos de cabecera corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Las tarifas de aplicación serán establecidas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

B) En cada Municipio las dependencias de los Organismos del Estado tendrán derecho al suministro gratuito de aguas con destino a su abastecimiento hasta un límite que, a propuesta del Ministerio correspondiente y oyendo al Ayuntamiento interesado, será fijado por el de Obras Públicas.

El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial calculada sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración de la parte alícuota que corresponde, más un beneficio líquido del diez por ciento.

Artículo quinto.—Las obras de abastecimiento a que se refiere el presente Decreto se ejecutarán por la Dirección General de Obras Hidráulicas, actuando como Organismo delegado de la misma una Junta que se denominará «Junta Administrativa del abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama», con residencia en Madrid.

Esta Junta estará constituida en la forma siguiente:

Presidente, Delegado del Gobierno, designado en Consejo de Ministros.

Presidente adjunto, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya alcanzado la categoría de Jefe de primera clase del Cuerpo, también designado en Consejo de Ministros. Vicepresidente, un representante de la Diputación Provincial de Madrid.

Un Diputado provincial, en representación de los Ayuntamientos afectados.

El Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales de la Diputación Provincial de Madrid.

Un representante del Ministerio de la Gobernación. Un representante del Ministerio de Agricultura.

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Un Ingeniero de la Sección de Abastecimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que actuará con el carácter de Director técnico de las obras.

El Interventor de la Delegación de Hacienda en Madrid. El Jefe de la Abogacía del Estado de Madrid.

El Secretario, sin voz ni voto, designado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Los deberes y atribuciones de la Junta Administrativa del abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama serán los siguientes:

a) Recabar y formalizar los compromisos de cooperación económica con la Diputación Provincial de Madrid y, en su caso, con los Ayuntamientos afectados.

b) Proponer la organización del Servicio Económico-administrativo de la Junta al Ministerio de Obras Públicas para su correspondiente aprobación por el mismo, previo informe del Ministerio de Hacienda.

c) Informar, desde el punto de vista económico y administrativo, los proyectos y planes anuales de inversiones de obra que se formulen por la Dirección Técnica de la misma, sometiéndolos reglamentariamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

d) Celebrar las subastas y concursos de aquellas obras cuya ejecución haya sido autorizada, elevando con su informe al Ministerio de Obras Públicas para su resolución el resultado obtenido en los mismos.

e) Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todos los servicios y obras a su cargo.

f) Aprobar las certificaciones de obras expedidas por los Servicios Técnicos, realizar e intervenir los pagos de las certificaciones de obra y demás gastos y cobrar los libramientos expedidos a su nombre por la Administración Central, por la Diputación Provincial de Madrid y, en su caso, por los Ayuntamientos beneficiarios del abastecimiento.

g) Evacuar los informes y consultas que le sean recabados por el Ministerio de Obras Públicas.

n) Proponer antes de la terminación de las obras el régimen más conveniente para su explotación con la finalidad de un aprovechamiento mancomunado de las aguas por los Ayuntamientos beneficiados por el Plan, detallando la estructura del Organismo que, en su caso, debiera constituirse a la disolución de la Junta Administrativa creada por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los servicios técnicos que se precisen para el desarrollo de las obras serán los que tiene a su cargo el Ingeniero de la Sección de Abastecimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que actúa con el carácter de Director técnico de las obras, completados con los que ceda para esta finalidad la Diputación Provincial de Madrid.

El resto del personal necesario será designado por la propia Junta, dentro de las normas que el Ministerio de Obras Públicas apruebe, a ser posible entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil.

Artículo octavo.—Para la ejecución de las obras y para los gastos de toda clase propios de la Junta dispondrá ésta de los siguientes recursos:

a) Cantidad que anualmente figure en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas o que por éste se apruebe dentro de sus consignaciones globales para el abastecimiento y que constituye la aportación estatal a que se refiere el apartado A) del artículo segundo de este Decreto, que le será librada por trimestres.

b) Importe de las aportaciones de los Ayuntamientos beneficiados y de la Diputación Provincial de Madrid señalados en el apartado B) del mismo artículo y que habrán de ingresarse, también trimestralmente, a disposición de la Junta.

c) Ingresos de cualquier naturaleza que se le autorice.

Artículo noveno.—La Junta Administrativa formulará dentro del último trimestre de cada año el presupuesto de gastos de la misma y el plan de inversiones de obras correspondientes al año siguiente, redactado por la Dirección Técnica, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda.

Artículo décimo.—Todos los recursos que la Junta obtenga se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a la sección anexa de ingresos de la cuenta general del Estado y por el importe de ellos se considerarán autorizados créditos de la misma suma, en un concepto que figurará también en la sección anexa de gastos de dicha cuenta general al que se imputarán cuantas obligaciones se contraigan por la Junta.

Los mandamientos de pago con cargo a dicho concepto se expedirán por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, a petición de la Junta, y se justificarán debidamente en igual forma que los que se expiden con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Los mandamientos que se expidan contra dichos presupuestos para satisfacer la aportación del Estado a la Junta se justificarán con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en la sección anexa.

El saldo que el citado concepto presente el día último de cada año constituirá el crédito inicial del siguiente.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

La Junta Administrativa en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para su organización interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 3750/1963, de 26 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Entre las medidas de actuación en el sector de los Transportes previstas en el Plan de Desarrollo Económico se señala la conveniencia de reorganizar el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para disponer de él como órgano de estudio para la coordinación de los transportes. En este mismo sentido se había pronunciado con anterioridad la misión del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento, en su informe sobre la economía española, y el Consejo de Ministros en los Decretos tres mil sesenta/mil novecien-

tos sesenta y dos, sobre medidas preliminares al Plan de Desarrollo, y doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, sobre reorganización de la antigua Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El actual Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, creado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por fusión de la Junta Superior de igual nombre y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, establecidos por la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, tiene ya como cometido principal el de entender en todos los asuntos concernientes a los transportes por ferrocarril y por carretera y su coordinación y enlace entre sí.

La amplitud de su composición, con representación de cuantos Organismos oficiales, sindicales y particulares tienen relación con el transporte terrestre, sus propias instalaciones y su labor ininterrompida y eficaz a lo largo de veintidós años, le hacen indudablemente idóneo para incorporarle como complemento de su cometido fundacional antes señalado aquellas materias que en la evolución de las técnicas de coordinación de los transportes se han demostrado o se demuestran necesarias y eficaces por la experiencia propia y la de otros países.

En cualquier caso no se pretende que el Consejo haga por sí mismo todos los estudios que la coordinación exige, sino que los programe y normalice, impulsando su realización por los Organismos y Entidades competentes en las distintas materias, reservándose, sin embargo, aquellos que su cometido exija.

El reciente Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, por el que se crea la Comisión Coordinadora de Transportes, de la que forma parte el Subsecretario de Obras Públicas, aconseja que sea precisamente quien desempeñe este cargo el Presidente nato del Consejo, que así puede servir, a través de su Secretaría General o de una Sección especializada, como órgano preparatorio de los trabajos que la Comisión Coordinadora le encomiende.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, se reorganiza el actual Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera que se denominará en lo sucesivo Consejo Superior de Transportes Terrestres, conservando la condición de Organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, que le fué reconocida por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Artículo segundo.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres es un órgano consultivo y de estudio llamado a entender en los diversos aspectos que competen a la Administración en cuanto se refiere a los transportes terrestres, públicos o privados y a los puertos y al que se le encomiendan las siguientes funciones:

Uno. Programar, normalizar e impulsar y, en su caso, realizar los estudios necesarios para conseguir el mayor producto nacional y social de las inversiones existentes o futuras mediante la mejor explotación de la infraestructura, las instalaciones y los medios de transporte y, especialmente, los encaminados a:

- Conocer el tráfico que soportan los distintos sistemas y perfeccionar y mantener al día las estadísticas y censos relacionados con el transporte.
- Pronosticar las tendencias futuras de la demanda.
- Calcular y determinar los precios reales de coste y la fiscalidad en los distintos sistemas de transporte y establecer las cuentas nacionales del transporte terrestre.
- Determinar los criterios generales para la fijación de tarifas en las distintas concesiones y autorizaciones.
- Determinar las prioridades y la rentabilidad de las inversiones.
- Establecer los objetivos a largo plazo para el desarrollo del transporte terrestre.
- Revisar y proponer la puesta al día de la legislación y las reglamentaciones que afecten a la explotación de los transportes y a la organización de los servicios.

Dos. Informar para su debida coordinación los planes de actuación de los servicios y Entidades adscritas al Departamento que tienen encomendadas funciones relacionadas con el transporte.

Tres. Informar las normas generales de concesión y caducidad de los servicios públicos, así como de su tarificación.

Cuatro. Informar las Memorias y los balances de las Empresas de transportes terrestres.

Cinco. Entender en las cuestiones que se susciten en los transportes postales por ferrocarril o por líneas de transporte por carretera.

Seis. Relacionarse con otros Organismos internacionales o extranjeros dedicados a cuestiones similares y en especial con la Conferencia Europea de Ministros de Transportes.

Siete. Fomentar el conocimiento y la difusión de los problemas relacionados con la economía de los transportes.

Ocho. Realizar los cometidos actualmente encomendados al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, así como los que le sean encomendados en el futuro, y en especial los que le encargue la Comisión Coordinadora de Transportes.

Nueve. Proponer las medidas que considere convenientes en relación con los transportes y elevar periódicamente una Memoria sobre la marcha de sus actividades.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y la Secretaría General.

Corresponde la Presidencia al Subsecretario de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas designará:

Uno. A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y de los respectivos Ministros, un Consejero en representación de cada uno de los siguientes Organismos:

- El Alto Estado Mayor.
- El Ministerio del Ejército.
- El Ministerio de Hacienda.
- El Ministerio de Agricultura.
- El Consejo de Economía Nacional.
- La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.
- La Subsecretaría de Aviación Civil.
- La Subsecretaría de Comercio.
- La Subsecretaría de Turismo.
- La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- La Dirección General de Correos y Telecomunicación.
- La Dirección General de Administración Local.
- La Jefatura Central de Tráfico.
- La Dirección General de Ordenación del Trabajo.
- La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.
- La Mancomunidad de Diputaciones.

La Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un Abogado del Estado, que será el Asesor Jurídico del Consejo.

Dos. Un Consejero representante de cada uno de los siguientes Organismos:

- La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.
- La Dirección General de Transportes Terrestres.
- La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.
- La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Los Ferrocarriles explotados por el Estado.

Tres. A propuesta de la Organización Sindical los Consejeros que a continuación se relacionan:

Cuatro por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que representen a las Empresas de transporte de viajeros, de mercancías, las Agencias de Transporte y las Compañías particulares de ferrocarriles.

Uno por el Sindicato Nacional de Hostelería, que represente a las Agencias de Viajes.

Dos por el Sindicato Nacional del Metal, que representen a las Empresas fabricantes de vehículos automóviles y de material ferroviario.

Uno por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que represente a las Empresas Navieras.

Uno por el Sindicato Nacional de la Construcción, que represente a las Empresas Constructoras.

Uno por la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, que represente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Cuatro. Un Consejero representante del Real Automóvil Club de España, a propuesta del Presidente de esta Entidad.

Cinco. Asimismo, el Ministro de Obras Públicas podrá designar entre personalidades calificadas en la materia hasta ocho Vocales más. Los así designados tendrán el carácter de Consejeros permanentes.

Los Consejeros así designados podrán ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por otros suplentes nombrados, en cada caso, por el mismo sistema de los titulares.

Artículo cuarto.—El Vicepresidente será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. Realizará, asimismo, aquellas misiones que se le encomienden.

Artículo quinto.—El Secretario general será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Presidente del Consejo. Le corresponde la Jefatura de Personal del Consejo y actuará de Secretario tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

Artículo sexto.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

Integran el Pleno del Consejo: El Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general.

Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección y el Secretario general.

A las sesiones de la Comisión Permanente podrán ser convocados el Asesor Jurídico y el Interventor de Hacienda.

Artículo séptimo.—Para realizar los estudios o preparar e despacho de los asuntos en que hayan de entender, tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se divide en Secciones, cada una de las cuales será presidida por un Consejero permanente.

Estas Secciones, cuyo número y cometido respectivo se fijará en el Reglamento de régimen interior, se establecerán atendiendo a las diversas funciones que se atribuyen al Consejo.

Asimismo podrán constituirse grupos de trabajo con participación de personas distintas de las que integran el Consejo para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran.

Artículo octavo.—El Ministro de Obras Públicas podrá destinar al Consejo Superior de Transportes Terrestres a los funcionarios de su propio Departamento, de sus Organismos autónomos o de otros Departamentos ministeriales, previo acuerdo de sus titulares respectivos, en las condiciones establecidas y de acuerdo con las plantillas que se aprueben para el personal del Organismo autónomo, en la forma que regula la legislación vigente en la materia.

El personal de plantilla que actualmente presta sus servicios en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera continuará prestando sus servicios en el Consejo Superior de Transportes Terrestres, conservando sus derechos y obligaciones.

Asimismo, el Consejo podrá, cuando así lo acuerde el Ministro de Obras Públicas, encargar a terceros la realización de trabajos, estudios o dictámenes en materia de transportes.

Artículo noveno.—Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Superior de Transportes Terrestres dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) La subvención que figura en los Presupuestos Generales del Estado a favor del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y la que en lo sucesivo se le asigne.

b) Las aportaciones de las Empresas de transporte, en las condiciones actualmente establecidas o que en el futuro se establezcan.

c) Los ingresos que obtenga de otros Organismos o Entidades como consecuencia de los trabajos que para ellos realice dentro de los enumerados en el artículo segundo.

d) Las donaciones y legados de cualesquiera Entidades y particulares.

Artículo décimo.—Para llevar a cabo las tareas que se le encomiendan, el Consejo Superior de Transportes Terrestres podrá recabar por el conducto reglamentario que por los Organismos competentes se le faciliten los datos y estudios que precise.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que por el presente se convierte en Consejo Superior de Transportes Terrestres; así como los de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, quince

de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, relativos a la composición y otros detalles de aquél; las Ordenes ministeriales que desarrollan los mismos y cuantas disposiciones restantes se opongan a lo en este Decreto preceptuado.

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto, así como para fijar los plazos y tomar las medidas necesarias para su entrada en vigor.

Dentro de los seis meses siguientes a su constitución el Consejo Superior de Transportes Terrestres propondrá al Ministro de Obras Públicas el proyecto de Reglamento de régimen interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado, en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 55/1964, de 2 de enero, por el que se regula la facultad de los Oficiales de la Marina de Guerra para desempeñar plazas en los buques mercantes.

La Real Orden de cinco de julio de mil ochocientos noventa y dos y la Orden ministerial del Ministerio de Industria y Comercio de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno facultaban para el desempeño de las plazas de Capitán, Piloto, primer Maquinista naval y segundo Maquinista naval, respectivamente, al personal de la Armada de los Cuerpos General y de Maquinistas que reuniese determinadas condiciones.

Los cambios que se han producido en la organización del personal, tanto en la Armada como en la Marina Mercante, aconsejan se reglamenten de forma clara las facultades que competen en cada caso, de acuerdo con los nuevos títulos profesionales de la Marina Mercante promulgados por el Decreto sesientos veintinueve/sesenta y tres, y la estructura en vigor de los citados Cuerpos de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal procedente del Cuerpo General de la Armada ingresado en la Escuela Naval Militar como aspirante por oposición podrá desempeñar plazas en los buques mercantes de acuerdo con la escala siguiente:

a) Los que hayan alcanzado el empleo de Alférez de Navío, desde el momento de su nombramiento las que corresponden a Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, y si justifican un año de destino de embarco en este empleo en buques en tercera situación, las de Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

b) Los que hayan alcanzado el empleo de Teniente de Navío en la Escala de Mar, siempre que acrediten un mínimo de dos años y medio de destino de embarco desde su promoción a Oficial en buques en tercera situación, las de Capitán de la Marina Mercante.

Artículo segundo.—El personal procedente del Cuerpo de Máquinas de la Armada, tanto los primeros Maquinistas de las antiguas organizaciones cuyo ingreso hubiese sido por oposición como los del Cuerpo Patentado ingresados asimismo por oposición en la Escuela Naval Militar como aspirantes de Máquinas, podrá desempeñar plazas en los buques mercantes de acuerdo con la escala siguiente:

a) Los que hayan alcanzado el empleo de Teniente de Máquinas, desde el momento de su nombramiento, las que corresponden a Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda